



Expediente: 08 001 40 53 008-2020- 00485-00  
PROCESO VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: JUAN JOSE GALICIA CRUZ y ALEXANDRA ORTEGA BASTIDAS  
DEMANDADO: COPROPIETARIOS DEL MULTIFAMILIAR BT-EL PROPIEDAD HORIZONTAL,  
CONSUELO MAGOLA SOLANO MARTÍNEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Doy cuenta al señor Juez del proceso verbal sumario de la referencia, al Despacho, informándole que fue presentada contestación de demanda. Sírvase proveer.

La secretaria.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a resolver sobre la contestación de demanda presentada por el Dr Carlos Trespalcios Martinez, quien indica actuar en representación de los demandados ALVARO ANTONIO NIETO ESPINOSA, ALVARO ELIAS NIETO VEGA, JAVIT ALVARO NIETO VEGA y LAURA ELENA NIETO LEAL, presentada con memorial del 22 de abril de 2022, si no fuera porque se advierte que, salvo el poder conferido por Alvaro Antonio Nieto Espinosa, los demás poderes no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, comoquiera que no se aportó constancia en mensaje de datos por parte del poderdante, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, ni tampoco se cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del CGP.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto 55194 <sup>1</sup>de 3 de septiembre de 2020 indicó:

*“específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.”* subraya el despacho.

Siendo así, se abstendrá de darle trámite a la contestación de demanda respecto a ALVARO ELIAS NIETO VEGA, JAVIT ALVARO NIETO VEGA y LAURA ELENA NIETO LEAL, a efectos de que sea subsanado el poder en el término de 5 días.

Por otra parte, se advierte que la parte actora no ha integrado el contradictorio notificando a todos los demandados, a fin de poder continuar con los trámites procesales correspondientes.

Con base en lo anterior, es pertinente dar aplicación al artículo 317 del CGP, que estableció la figura del desistimiento tácito, la cual dispone que:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella*

<sup>1</sup> Magistrado: Hugo Quintero Bernate



*o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Abstenerse de darle trámite a la contestación de demanda respecto a ALVARO ELIAS NIETO VEGA, JAVIT ALVARO NIETO VEGA y LAURA ELENA NIETO LEAL, por los motivos expuestos en anterioridad.
2. Permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de tener por no presentada la contestación de demanda.
3. Tener al Dr Carlos Trespalacios Martinez, en calidad de apoderado del demandado ALVARO ANTONIO NIETO ESPINOSA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Requerir a la parte demandante a fin de que, en el término de 30 días, aporte constancia de notificación de los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo establece el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**